

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: REQUIERE Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección Primera en el que enuncia que la entidad demandada aportó escrito de contestación y que llamó en garantía.

1.Revisado el expediente digital se observa que se adjuntó el escrito de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía. Sin embargo, al abrir el escrito de llamamiento en garantía que se adjuntó el formato PDF este se encuentra en blanco.

En aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, de manera previa a algún pronunciamiento se **ORDENA REQUERIR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C** para que aporte el escrito contentivo del llamamiento en garantía en un formato que permita su lectura. Se precisa que el escrito se entenderá radicado en la fecha en la que fue presentado.

2. Reconocimiento de personería jurídica

PROCESO N°: 25000234100020200054800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
DEMANDADO : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C
ASUNTO: REQUIERE Y OTROS

RECONÓCESE personería a la doctora MARÍA AURORA FERNÁNDEZ BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía número 53.045.463 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 245.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRDR, en los términos del poder aportado al expediente digital.

Por cumplir los requisitos de qué trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por MARÍA AURORA FERNÁNDEZ BARRERO en calidad de apoderada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDRDR. En consecuencia **REQUIÉRASE** a la referida entidad para que constituya un nuevo apoderado que ejerza la representación judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00319-00
Demandante: GONZALO ROMERO ROBELTO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada:

1) En el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 3742 del 9 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió la expropiación del inmueble con matrícula inmobiliaria número 050S-40743821.

2) Se admitió la demanda presentada teniendo en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 388 de 1997, por lo que se ordenó notificar a la parte demandada según los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Junto a la contestación de la demanda el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) manifestó que se debía llamar en garantía al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en atención a que en virtud del Decreto Distrital 583 de 2011 y el convenio no. 1321 de 2013 esta última entidad elaboró el avalúo comercial que tuvo en cuenta el IDU para reconocer el valor de la indemnización por la expropiación del inmueble al que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda

4) Al respecto el artículo 225 del CPACA prescribe la figura procesal del llamamiento en garantía con el siguiente contenido:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...) (negrillas del despacho).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite vincular al proceso a un tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir eventualmente el llamante como producto de la sentencia; como requisitos sustanciales de la procedencia del llamamiento en garantía la norma transcrita exige: *i)* un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro y, *ii)* que ese vínculo obligue la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir que la relación legal o contractual debe tener necesariamente como objeto la obligación de cumplir en caso de una condena.

5) En ese contexto se tiene que en el presente caso existe una relación legal contenida en el Decreto Distrital 583 de 2011 consistente en que la Unidad Administrativa de Catastro Distrital puede elaborar avalúos comerciales de inmuebles a petición del IDU, en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- Las entidades y organismos del orden distrital solicitarán la elaboración de los avalúos comerciales de los inmuebles que se requieran en el cumplimiento de sus objetivos misionales, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, deberá responder de manera afirmativa o negativa a la entidad peticionaria la atención de la solicitud, con el fin que ésta continúe adelantando el trámite ante la Unidad, en el primer caso, o lo pueda realizar con otro organismo, entidad o persona jurídica, en el segundo caso.”

Adicionalmente, este vínculo jurídico también está contenido contractualmente el convenio interadministrativo no. 1321 de 2013 suscrito entre el IDU y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con el siguiente objeto:

“OBJETO: LA UNIDAD realizará los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelante por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.”

6) En ese orden de ideas la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) debe ser llamada como garante en el presente proceso en esos términos y, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuesto en la normatividad que regula la materia dicha solicitud será admitida.

RESUELVE

1º) Admítese el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).

2º) Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda al director general de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado del escrito de llamamiento en garantía y de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) por el término por el término de quince (15) para contestar la solicitud de llamamiento en garantía los que correrán a partir del día siguiente a la ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00319-00
Demandante: GONZALO ROMERO ROBELTO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

En la oportunidad procesal pertinente **ábrese** el proceso a pruebas y con observancia de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas se provee lo siguiente:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

a) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) **Deniégnase** las pruebas solicitadas en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS” numeral “2. *oficios*” y “3. *Prueba de informe*” consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegue copia de los antecedentes administrativos y a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá para que remita certificación o concepto sobre la edificabilidad del predio objeto del medio de control, por cuanto no se acredita que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306 en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

c) **Decrétase** la práctica de un dictamen pericial con el fin de avaluar comercialmente el predio objeto del presente proceso de conformidad con la solicitud efectuada en el acápite de la demanda denominado “V. PRUEBAS” numeral “4. - PRUEBA PERICIAL” (página 21 del archivo número 3 del expediente digital), con una fijación de \$300.000 como suma para atender los gastos que

demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada por la parte la parte demandante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este tribunal prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta que están disponibles las listas de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, desígnese como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador al señor Arnold David Brab Florian identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.129.445 con dirección en la carrera 13A no. 34 – 55 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, teléfono móvil 3132852997 y correo electrónico “arnoldbran@gmail.com”, con el fin de que rinda el dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en la demanda en acápite “V. PRUEBAS” numeral “4. - PRUEBA PERICIAL”, para tal fin, por Secretaría comuníquesele la designación e infórmele al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la Secretaría copia integral de la demanda, de la contestación a ella y de esta providencia.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

a) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la respectiva contestación de la demanda.

b) **Decrétase** el testimonio técnico del señor Néstor Andrés Villalobos Caro para que concurra a explicar el procedimiento implementado por la entidad para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación, específicamente el adelantando en el presente caso, para el 17 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) parte que solicitó la prueba deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha, hora y lugar establecidos en esta providencia pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

El enlace electrónico o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”,* asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”,* todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8

del artículo 78 del Código General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

c) Tiénese al profesional del derecho Juan Carlos Muñoz Espitia como apoderado judicial de Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en los términos del poder conferido visible en la página 31 del archivo número 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00392-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ANGARITA LOMBANA
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

En la oportunidad procesal pertinente **ábrese** el proceso a pruebas y con observancia de los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas se provee lo siguiente:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

La parte actora no aportó ni solicitó pruebas adicionales con la demanda (página 45 del archivo número 04 del expediente digital).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

a) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la respectiva contestación de la demanda.

b) Decrétese la práctica de un dictamen pericial con el fin de avaluar comercialmente el predio objeto del presente proceso de conformidad con la solicitud efectuada en el acápite de la demanda denominado “IV. PRUEBAS” numeral “5. - PRUEBA PERICIAL” (página 14 del archivo número 23 del expediente digital), con una fijación de \$300.000 como suma para atender los gastos que demanda el trabajo encomendado, la que deberá ser consignada

por la parte de la entidad demandada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este tribunal prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta que están disponibles las listas de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, désignese como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador al señor Arnold David Brab Florián identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.129.445 con dirección en la carrera 13A no. 34 – 55 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, teléfono móvil 3132852997 y correo electrónico “arnoldbran@gmail.com”, con el fin de que rinda el dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en la demanda en acápite “IV. PRUEBAS” numeral “5. - PRUEBA PERICIAL” (página 14 del archivo número 23 del expediente digital), para tal fin, por Secretaría comuníquesele la designación e infórmele al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por la Secretaría copia integral de la demanda, de la contestación a ella y de esta providencia.

c) Tiénese al profesional del derecho Ricardo Rojas López como apoderado judicial del municipio de Chía en los términos del poder conferido visible en la página 26 del archivo número 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente demanda formulada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

1. Demanda

El señor GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ formuló demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA y la ALCALDÍA LOCAL DE USME, con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado al permitirse el vertimiento descontrolado de líquidos lixiviados al río Tunjuelito, provenientes del relleno sanitario “Doña Juana”, donde solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“PRETENSIONES

Solicitamos el retiro definitivo del RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

Se solicita del HONORABLE TRIBUNAL, se ordene el cumplimiento de las normas que rigen el manejo del Medio Ambiente en Colombia, obligando a las entidades que corresponden, a su inmediato cumplimiento.

Se inicien las acciones correspondientes para la recepción, retiro y tratamiento de los líquidos lixiviados que se están depositando en las canteras, y a lo largo de la rivera del RIO TUNJUELITO, Y DEL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA

Se solicite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CAR, UAESP, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y ENTES DE CONTROL, presenten al Tribunal la relación de las Sanciones y multas impuestas a los diferentes Operadores del RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA, para establecer, los tipos de infracciones acaecidas contra el medio ambiente y así precisar el origen y la continuidad de los mismos. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se requiere que se informe por parte de las Administraciones de turno, la destinación y uso de dichas multas.

Se suspenda inmediatamente, TODO ingreso de basuras al RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA con el fin de suspender la producción de lixiviados y el vertimiento de estos, al RIO TUNJUELITO y LAS CANTERAS.

Se ordene, a la empresa de ACUEDUCTO AGUAS Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, la instalación de plantas de tratamiento de las aguas servidas, con el fin de evitar una mayor contaminación en EL RIO TUNJUELITO Y CANTERAS.

Se solicite, a las entidades aquí DEMANDADAS, presenten relación de los ingresos recibidos, año a año, por CONCEPTO DEL TRATAMIENTO DE LIQUIDOS LIXIVIADOS, Y que ha sido cobrado a todos y cada uno de los USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

En razón a que el compromiso adquirido por las entidades prestadoras de este servicio de TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS LIXIVIADOS, ES COBRADO Y CANCELADO POR LAS COMUNIDADES, Y ESTE COMPROMISO NO SE HA CUMPLIDO EN EL 100%.se solicita, se ordene a quien corresponda LA DEVOLUCION INMEDIATA de este recurso, a todos y cada uno de los usuarios.

A partir del fallo de la presente ACCION POPULAR, Se suspenda el cobro que por tratamiento de LIQUIDOS LIXIVIADOS, se está efectuando a los ciudadanos por parte de la CRA. COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Se ordene a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y por ende a las Alcaldías Locales, para que se efectúen, visitas de CONTROL EPIDEMIOLOGICO, DE MANERA ESPECIAL a todas las personas, cuyas viviendas estén UBICADAS en un radio de acción de dos kilómetros a los dos lados de la rivera del RIO TUNJUELITO, desde dos kilómetros antes de su paso por el RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA y hasta su desembocadura en el RIO BOGOTÁ. Así mismo se preste la atención MEDICA PREVENTIVA Y NECESARIA, a las comunidades circunvecinas, por los peligros EPIDEMIOLOGICOS que se deriven y por el tiempo que esté en funcionamiento EL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por la ALCALDIA LOCAL DE USME; y de manera específica a los barrios Antonio José

de Sucre, Usminia, Brazuelos Serranías Yomasa Virrey, Chuniza, Montevideo, Gran Yomasa, Sanjuán Bautista, Sta. Librada Marichuela, Valles de Cafam, Las Quintas, Granada sur Tenerife I y II Mochuelo oriental las Auroras, la Andrea Nevado, Salazar Salazar, Pedregal, las Quintas de Granada teniendo en cuenta, que este control debe intensificarse en la medida que se realicen los tratamientos y evacuaciones de las aguas contenidas en las CANTERAS Y se efectúen los correspondientes controles a los vectores propagadores de riesgos para la salud de las comunidades, tales como: roedores, moscos y zancudos.

Para estas acciones, se ordene, CON ASIGNACION ESPECIFICA, un porcentaje del presupuesto anual de TODAS Y CADA UNA DE LAS ENTIDADES AQUÍ DEMANDADAS y las ENTIDADES que el Tribunal considere necesarias.

Se oficie, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se realice las correspondientes investigaciones a todas y cada una de las diferentes Administraciones, Alcaldías, Entidades, Gerentes, Directores y demás, del orden Distrital y Nacional por la ACCION U OMISION que se ha tenido y que ha conllevado al incumplimiento a las normas establecidas (Nacionales y Distritales) lo cual representa FACTORES DE ALTO RIESGO y de suma gravedad, para el manejo de los riesgos ambientales biológicos, tanto dentro como en los alrededores del relleno sanitario, desde el momento mismo de la instalación DEL RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA.

Asimismo, se suspenda definitivamente la Licencia Ambiental, expedida para la recepción de las basuras, otorgada por el tiempo de treinta y siete (37) años adicionales, para el RELLENO SANITARIO DE DOÑA JUANA, tramitada por la UAESP, y expedida y soportada por la ANLA, CAR, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA)."

2. Auto inadmisorio

Mediante auto del día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda, en razón a que el actor popular no demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante las entidades demandas contenido en los artículos 144¹ y numeral 4º del artículo 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ "ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)"

² "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Contencioso Administrativo; y, adicionalmente, no se acreditó al momento de la presentación de la demanda el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos mediante mensaje de datos al canal digital dispuesto para las notificaciones judiciales de las autoridades y/o particulares demandadas en el presente medio de control o mediante el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de correspondencia de éstas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El actor popular contaba con el término improrrogable de tres (3) días para la subsanación de los defectos señalados en dicha providencia.

3. Consideraciones de la Sala

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad. Sin embargo, la Sala advierte que, el actor guardó silencio y no emitió pronunciamiento alguno frente a la inadmisión de la demanda.

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00434-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Comoquiera que el actor popular se abstuvo de subsanar los defectos de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la Sala procederá con su rechazo en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor GUILLERMO PÉREZ ORDÓÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00555-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA PRUEBAS, ARTÍCULO 285 DE LA LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, **fíjase** como fecha para la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **trece (13) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **(8:45 a.m)** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000720-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
YOTRO**
**Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE
COADYUVANCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 98 expediente electrónico), previo a fijar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a resolver las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles (documentos 103 y 108 del expediente electrónico respectivamente), con el fin de que se les tenga como coadyuvantes en la demanda impetrada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la sociedad Accesos Norte de Bogotá con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, *“como consecuencia del trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 – Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el*

Esquema de APP-IP- No. 001, afecta de manera directa un cuerpo de agua que contiene especies en peligro de extinción”

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Resalta el Despacho).

2) La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitaron vinculación como coadyuvantes fueron los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles (documentos 103 y 108 del expediente electrónico respectivamente), encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles (documentos 103 y 108 del expediente electrónico respectivamente).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Tiénense como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los señores Nixon Eduardo Mora, Javier Muñoz Reyes, Iris Laverde Bohórquez, Giselle Andrea Osorio Ardila y Ericsson Ernesto Mena Garzón en su calidad de fundador del Movimiento Ambiental la Marcha Nacional de los Árboles, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Expediente No. 250002341000202000720- 00
Actor: Personería Municipal de Guasca – Cundinamarca
Acción popular

3°) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00752-00
Demandante: MÍLLER MAURICIO CASTRO DUQUE
Demandado: VANTI SA ESP Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la apoderada judicial de la sociedad Codensa SA ESP.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

- 1) Mediante auto de 15 de enero de 2021 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante acreditar el cumplimiento de los defectos indicados.
- 2) El 15 de febrero de la presente anualidad se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas.
- 3) La apoderada judicial de la sociedad Codensa SA ESP interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial de Codensa SA ESP presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que el tribunal carece

de competencia para conocer del asunto conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y solicitó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.

2) En el asunto *sub examine* la apoderada judicial de Codensa SA ESP presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que el tribunal carece de competencia para conocer del asunto conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y solicitó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3) Precisó que la sociedad Codensa tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y presta el servicio de distribución y comercialización de energía en Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca, Meta, Tolima y Boyacá, por lo que el desempeño de sus funciones los cumple a nivel local, distrital, municipal y departamental y no en el ámbito nacional.

4) El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 respecto de la competencia en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos dispone lo siguiente:

“Artículo 16. competencia. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado” (se resalta).*

5) Por su parte el ordinal 16 del artículo 152 de la Ley 472 de 1998 en cuanto a la competencia de los tribunales en primera instancia en lo relativo al medio de control jurisdiccional ejercido previó que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...).”

6) En ese orden normativo, el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado son las reglas de la competencia para el medio de control de protección de intereses y derechos colectivos y la competencia de los tribunales en primera instancia corresponde si el medio de control se interpone contra una entidad del orden nacional.

7) En el asunto *sub examine* la demanda se interpuso contra las sociedades Codensa SA ESP y Vanti SA ESP por la presunta violación de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios del municipio de Zipaquirá por la medición promediada de los consumos de servicios públicos de energía eléctrica y gas durante el estado de emergencia a causa de la pandemia por Covid-19, y el despacho ordenó la vinculación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

8) Así las cosas, como la Comisión de Regulación de Energía y Gas es una entidad del orden nacional en los términos del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 el tribunal es competente para conocer del medio de control

jurisdiccional ejercido, por lo que no se acepta el argumento expuesto por la apoderada judicial de Codensa SA ESP en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

9) Finalmente, del análisis del expediente se advierte la necesidad de integrar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la parte demandada, en razón a que dicha entidad es la encargada de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.

RESUELVE:

- 1º) **Confírmase** el auto de 15 de febrero de 2021.
- 2º) **Vincúlase** al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, en consecuencia **notifíquesele personalmente** esta decisión y el auto admisorio de la demanda haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.
- 3º) Surtida la notificación **córrase** traslado de la demanda y adviértasele que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.
- 4º) **Tiénese** a la doctora Yeiny Torcoroma Sanguino Contreras como apoderada judicial de la sociedad Vanti SA ESP.
- 5º) **Tiénese** a la doctora Lina María Ruíz Martínez como apoderada judicial de la sociedad Codensa SA ESP.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00752-00
Actor: Míller Mauricio Castro Duque
Protección de derechos e intereses colectivos

6º) Tiénese al doctor Manuel Fernando Rodríguez Ospina como apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

7º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal e) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00803-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: LIGIA MORALES AMARIS Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: FIJA AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO
283 DE LA LEY 1437 DE 2011

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia inicial**, que se llevará a cabo el día **(13) de agosto de 2021**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **10:15 a. m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00853-00
Demandante: ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante auto de 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas.

2) El 1º de marzo de 2021 de la presente anualidad la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. El recurso de reposición

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio pues en la providencia por error se omitió ordenar la notificación a la sociedad Ambuq EPS.

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.
- 2) En el asunto *sub examine* la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este omitió la notificación de la sociedad Ambuq EPS como parte demandada dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.
- 3) Así las cosas, se advierte que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2021 no se ordenó la notificación de la sociedad Ambuq EPS, por lo que se adicionará el numeral primero de la providencia en mención.

RESUELVE:

- 1º) **Confírmase** el auto 15 de febrero de 2021.
- 2º) **Adiciónese** el numeral primero del auto admisorio de la demanda, en consecuencia **notifíquese** personalmente al representante legal de la sociedad Ambuq EPS o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia del auto admisorio, esta providencia, de la demanda y de sus anexos.
- 3º) Surtida la notificación, **córrase** traslado de la demanda **advértasele** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00853-00
Actor: Angie Daniela Yepes García y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

4º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal e) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100021-00
Demandantes: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONA DE ESTADÍSTICA - DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 20 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 31 de mayo de 2021 (documento 13 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintisiete (27) de agosto de 2021** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)** la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:00 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100131-00
Demandantes: JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 17 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 31 de mayo de 2021 (documento 07 expediente electrónico), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **veintisiete (27) de agosto de 2021** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)** la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-03-25-000-2021-00145-01
Demandante: SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS
(SINTRAUARIV)
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS, RESOLUCIÓN 00881 DE 2
DE SEPTIEMBRE DE 2020
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Conforme al reporte del módulo de consultas de procesos¹, el 1º de marzo de 2021, la señora Lida Yessenia Camacho Gualdrón, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unidad para la

¹ En el reporte se indicó: "01 Mar 2021 - DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL SE PRESENTÓ DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL CON SOLICITUD NO 1229, FECHA DE PRESENTACIÓN: 01/03/2021 16:57:54, ANEXOS REMITIDOS:7 SECUENCIA DE REPARTO" y, "22 Mar 2021 - REPARTO Y CAMBIO DE SECCION REPARTO Y CAMBIO DE SECCION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 22 DE MARZO DE 2021 CON SECUENCIA: 869 22 Mar 2021 22 Mar 2021 22 Mar 2021".

Atención y Reparación Integral de Víctimas (SINTRAUARIV)², a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 00881 del 2 de septiembre de 2020, expedida por el director general de la UARIV, por la cual se convocó a elección de los representantes de los empleados de la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022.

El sustento de la demanda radicó en que: i) la referida convocatoria se efectuó de manera extemporánea, pues la fecha máxima para realizarla era el 20 de agosto, y se hizo el 2 de septiembre de 2020 y, ii) no se hizo una divulgación amplia de la misma, toda vez que no se incluyó en la página web ni se envió a los correos electrónicos institucionales de los empleados vinculados en provisionalidad.

En relación con el trámite procesal surtido con anterioridad, se advierte que, con ocasión de una radicación inicial, la demanda fue repartida a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual a través de providencia del 21 de abril de 2021 ordenó el envío del expediente a la Sección Quinta de la misma Corporación, al considerar que el acto acusado no se refería a asuntos laborales, sino a un acto de contenido electoral (convocatoria).

A su vez, la última Sección mencionada mediante auto del 9 de julio de 2021, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser esta corporación la competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el "numeral 8° (sic)" del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en dicho proveído, se estableció lo siguiente:

² Para efecto de acreditar su calidad, aportó certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, visible en el documento "3Demanda" del expediente digital.

"De acuerdo con lo anterior, es claro que por medio de la Resolución demandada, 00881 del 2 de septiembre de 2020 proferida por el director general de la UARIV, se convocó para llevar a cabo la elección de los representantes de los empleados de la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022.

A su vez, que dicho procedimiento culminó con la expedición por parte del director general de la UARIV, de la Resolución 01023 de 2020 por la cual se conformó la respectiva Comisión de Personal...

...

En este contexto, el Despacho advierte que el acto que es demandable es el que terminó la respectiva actuación, esto es, la Resolución 01023 de 2020, que contiene la elección de los miembros de la Comisión.

...

Así las cosas el medio de control adecuado en este caso es de nulidad electoral contra la Resolución 01023 de 2020, que contiene la elección de los miembros de la Comisión de Personal, proceso dentro del cual se pueden estudiar todos los reparos presentados contra el acto de convocatoria." (subrayado fuera del texto original)

De manera que, con ocasión del reparto siguiente efectuado con acta del 21 de julio de 2021, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de

nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional.

2) Adicional a lo anterior, se observa que en la demanda se indicó que el acto acusado correspondía a la Resolución 00881 del 2 de septiembre de 2020, proferida por el director general de la UARIV, con el que se convocó para llevar a cabo la elección de los representantes de los empleados de la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022.

No obstante, para el caso concreto se advierte que el auto mediante el cual la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó la remisión a esta Corporación, de manera puntual precisó que el acto que es demandable es el que terminó la respectiva actuación, esto es, la Resolución 01023 del 13 de octubre de 2020, por la cual se conformó la respectiva Comisión de Personal.

De igual manera, la Sección Quinta en el auto que dispuso la remisión del expediente hizo referencia a un pronunciamiento según el cual cuando la irregularidad alegada recaiga en un acto de trámite, este no debe ser, en estricto sentido, incluido como un acto demandado, pues su legalidad será objeto de estudio para determinar la del acto definitivo³.

Por tanto, el acto que es demandable es el contenido en la referida Resolución 01023 del 13 de octubre de 2020, por la cual se conformó la Comisión de Personal de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas para el periodo 2020-2022, que contiene la elección de sus miembros, de la siguiente manera:

- a) Representantes de los funcionarios de carrera: César Augusto García Ardila y Olga Lucía Collazos Fierro, como principales y Sandra Milena Zuleta Angarita y Mauricio Pérez Meneses, como suplentes.

³ Sección Quinta del Consejo de Estado. Sentencia del 3 de junio de 2021. Expediente 81001-23-33-000-2020-00018-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

b) Representantes de la administración: Luis Alberto Donoso Rincón y Diana Carolina Menjura Galeano, como principales.

Ahora bien, se advierte que la demanda fue promovida bajo el medio de control de nulidad simple conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, escrito en el cual se indicó que el acto acusado correspondía a la Resolución 00881 del 2 de septiembre de 2020 y, que la competencia se radicaba en la Sección Segunda del Consejo de Estado por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 149 *ibidem*.

De manera que, se encuentra que la parte demandante sustentó las pretensiones, los hechos u omisiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, la petición de las pruebas que pretendía hacer valer y los anexos correspondientes, así como la solicitud de suspensión provisional, basada en que la demanda era de nulidad y en contra de la mencionada resolución.

Por lo tanto, el Despacho encuentra que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- **Adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral, según lo expuesto en la parte motiva.
- **Expresar** con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y precisa el acto administrativo demandado.
- **Aclarar** y **establecer** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- **Indicar** los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación de conformidad con lo anterior.
- **Precisar** la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

- **Aportar** entre los anexos correspondientes las constancias de publicación o el respectivo vínculo electrónico donde se pueda verificar el acto administrativo cuya nulidad pretende, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.
- **Ajustar, precisar y sustentar debidamente** la solicitud de suspensión provisional de "urgencia" del acto acusado, que fue pedida con la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 162⁴, 166⁵ y 229 y siguientes del capítulo XI⁶ del título V de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión del artículo 296⁷ *ibidem*, en consonancia con lo estipulado en los artículos 139⁸ y 275 y siguientes⁹ del Título VIII *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Requisitos de la demanda.

⁵ Anexos de la demanda.

⁶ Medidas cautelares.

⁷ Aspectos no regulados.

⁸ Medio de control de nulidad electoral.

⁹ Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

Expediente 11001-03-25-000-2021-00145-01
Actor: SINTRAUARIV

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00165-00
Demandante: MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Mineros Tradicionales de Gachalá SAS por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 15 de junio de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) Revisado el expediente digital se observa que si bien la parte actora allegó un escrito de subsanación de la demanda el 6 de julio de 2021 este se radicó de manera extemporánea en la medida en que el término de 10 días para subsanar la demanda otorgado en el auto de 15 de junio de 2021 y notificado por estado de 18 de junio de 2021 venció el 2 de julio de la misma anualidad, en consecuencia la demanda

interpuesta por la sociedad Mineros Tradicionales de Gachalá SA deberá ser rechazada.

4) Sin perjuicio de lo anterior se pone de presente que ,si bien en el escrito radicado el 6 de julio de 2021 la parte actora señaló *“el correo mediante el cual la demanda fue presentada, iba igualmente dirigido a la entidad demandada, de lo cual queda constancia en el correo de radicación de demandas del Tribunal, por lo que no hay lugar a la solicitud de información que reposa en los archivos de éste”*, se tiene que en la imagen electrónica que aportó como constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada no se observan archivos adjuntos al correo, sumado al hecho de que el encabezado del mismo no corresponde al medio de control de la referencia pues manifestó *“me permito remitir acta de reparto del Recurso de insistencia para su conocimiento y fines pertinentes”*.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la sociedad Mineros Tradicionales de Gachalá SAS.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 21 de junio de 2021.

2) Notifíquese la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

3) Por Secretaría **córrase traslado** de esta providencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-04-216-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CMA INGENIERIA Y COSNTRUCCION S.A.S.
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
TEMAS: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3 DEL ART. 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “*ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL*”

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por **CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO, HARA INGENIERIA S.A.S. y GAMDI Y CIA S EN C.**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO, HARA INGENIERIA S.A.S., GAMDI Y CIA S EN C., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan:

PRIMERO: Se declara la nulidad del **Auto No. 05169 del 28 de mayo de diciembre de 2017**, proferido por le Secretaria Distrital de Ambiente, así como el **acto administrativo 00729 del 11 de marzo de 2020**, por medio del cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado y se tomaron otras determinaciones, por medio de la cual se requirió al señor, **CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO**, la sociedad **GAMDI Y CIA S EN C**, entre otros, para que *“de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:*

- *En el termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, (...).*
- *Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, deberá remitir a esta autoridad ambiental en el termino de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual contendrá como mínimo (...).*
- *Las actividades de extracción de material y toma de muestras deberán ser comunicados a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo.”*

SEGUNDO: se declare nulo el **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019**, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, así como el **Acto administrativo No. 01439 del 17 de julio de 2020**, por el cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado y se toman otras disposiciones, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la cual se requirió a la sociedad **CMA INGENIERIA Y COSNTRUCCIONES S.A.S** y **HARA INGENIERIA S.A.S.**, para que, “*de cumplimiento a las siguientes obligaciones en los siguientes términos:*

- *En el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo se deberá allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar, (...).*
- *Una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, deberá remitir a esta autoridad ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas labores, el cual contendrá como mínimo (...).*
- *Las actividades de extracción de material y toma de muestras deberán ser comunicados a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo.”*

TERCERO: se declara nulo la **Resolución No. 297 del 28 de diciembre de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones, expedida por la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, la cual “*Declara improcedente la solicitud elevada a través del radicado 2019ER295527 del 18 de diciembre de 2019 y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes los Autos No. 004239 del 25 de octubre de 2019 (2019EE251084) y en el No. 05169 del 28 de diciembre de 2017 (2017EE266478). (...)*”

CUARTO: Que se condene a las entidades ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA, al pago del valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (14.900.000) MCTE, correspondiente a los gastos incurridos por los poderdantes por la representación judicial y defensa jurídica en vía gubernativa y conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Se condena título de restablecimiento los perjuicios por un valor de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL

CUATROCIENTOS PESOS (\$348.860.400) MCTE y los demás daños materiales y morales que se pudieran generar con el actuar de la administración pública, al imponer a los señores CAMILO CORONADO CASTRO, JUAN PABLO CORONADO DELGADO y las sociedades GAMDI Y CIA S EN C, HARA INGENIERIA S.A.S. y CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., una obligación que debe ser ordenada y asumida por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde y Greener Group S.A., en el marco del expediente ambiental SRS0001 - *Sistema de Recolección Selectivo y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas* y el expediente sancionatorio ambiental No. SAN179-00-2018 tramitados ante la ANLA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”²

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite, indicó:

“(…) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (…)”³ (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, la entidad ambiental señala que conforme las consideraciones establecidas en el concepto técnico No. 03936 del 01 de julio de 2016, fueron requeridos mediante radicado 2016EE118189 del 11 de julio de 2016 los señores Camilo Coronado Castro, Juan Pablo Coronado Delgado, la sociedad GAMDI Y CIA S EN C, entre otros, en su calidad de propietarios de los predios identificados con

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

nomenclatura urbana CL 14C No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR) y CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX) de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con la finalidad de identificar el estado del recurso suelo y agua subterránea y establecer si la calidad de estos recursos se ha visto afectada por la conflagración que allí existió.

Que el citado requerimiento, fue recibido el día 02 de agosto de 2016 en la dirección del predio objeto de intervención; sin embargo, se pudo constatar que no se ha dado cumplimiento al citado requerimiento.

La Secretaria Distrital de Ambiente, en virtud de las funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, le resulta necesario requerir a las sociedades y personas naturales por medio del **Auto No.05169 del 28 de diciembre de 2017**, para que den cumplimiento al lo preceptuado en el citado concepto técnico, en el termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deber de allegar un Plan de trabajo que contenga las actividades de investigación preliminar y una vez finalizadas las actividades de investigación preliminar, remitir a la autoridad ambiental en el término de quince (15) días hábiles un informe de dichas laborales.

La autoridad ambiental señala que los resultados analíticos obtenidos del requerimiento, determinará el diagnostico del estado del sitio, toda vez que lo exigido se constituye en el desarrollo de una investigación preliminar que permite rechazar o confirmar el impacto negativo a los recursos suelo y agua subterránea de contaminación de suelos, y que de acuerdo con la evaluación de los resultados que arroje el diagnostico del estado del sitio, se definirá la necesidad de realizar actividades tendientes a una investigación detallada que establezca la magnitud y extensión de la contaminación y la pertinencia de implementar actividades de remediación.

Ahora bien, frente al **Auto No. 04239 del 25 de octubre de 2019**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, señala que, a la fecha de expedición de este acto administrativo, los usuarios requeridos no han dado respuesta al Auto No. 05169 del 28 de diciembre de 2017, también realizó visita de control el día 16 de noviembre de 2018, a los predios objeto de estudio con el propósito de verificar el estado ambiental actual de la zona afectada y verificar las condiciones del suelo en relación con los hallazgos identificados en la visita del 29 de marzo de 2016 documentados en el Concepto Técnico No. 03936 del 01 de junio de 2016, identificando que las sociedades CMA INGENIERIA S.A.S. y HARA INGENIERIA S.A.S., desarrollan sus actividades industriales de fabricación de estructuras metálicas en los predios identificados con nomenclatura urbana CL 14C No. 123-79 (AAA079YNHK), CL 14 No. 123-63 IN 1 (AAA0079YNMR) y CL 14C No. 123-61 (AAA0186KKNX) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de los cuales, en la actualidad son propietarios y acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 17340 del 21 de diciembre de 2018, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo. En la parte resolutive del citado Auto, se **dispone requerir a las sociedades CMA INEGNIERIA Y COSNTRUCCIONES S.A.S. y HARA INGENIERIA S.A.S.**

En atención a lo anterior se concluye que los actos administrativos demandados, que fueron susceptibles de pretensión de nulidad por las demandantes, **no resuelve de fondo** una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crean modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, ni imponen una nueva obligación, pues **se limita a hacer un requerimiento de información dentro de un plan de trabajo**, que no fue aportada, la cual podrá ser revisada en etapa de seguimiento tal y como se señaló de forma precedente, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

En efecto se advierte que el objeto del procedimiento administrativo que adelanta la demandada es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente realizó un requerimiento de información en torno al cual se pretende verificar la eventual omisión de información que podría dar lugar a las consecuencias sancionatorias a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

Al respecto, la Sala quiere ser precisa en que la situación está referida a que en nuestro sistema jurídico se definen única y exclusivamente los actos definitivos, teniendo que en el caso en concreto no hay una situación definitiva porque hay una medida cautelar que busca salvaguardar o proteger el medio ambiente como lo dispone la Ley 99 de 1993, así mismo, en ese sentido la decisión que genera insatisfacción a la parte actora, se puede reconvenir e incluso solicitar que se modifique o revoque de manera que no se generaría una contradicción demandando una decisión interlocutoria, en el sentido de que la entidad si bien está justificando la adopción de una medida cautelar, no por ello significa que sea la definitiva y la que se controvierta finalmente, por tanto, ello podría generar situaciones en las que un Juez llegase a declarar la nulidad de la suspensión y otro Juez que conozca del contenido definitivo diga que esté bien o al revés que salga el fallo definitivo diciendo que está correcto y el de la medida diga lo contrario, lo cual significaría que se genere una distorsión en el sistema porque permitiría que en unas circunstancias aquellos asuntos que son de medidas cautelares cuando tienen justamente mayor prelación porque se trata de medidas que tienen que proteger derechos colectivos se vean afectados, mientras los que se tratan de derechos subjetivos si los obligamos a que tengan que demandar el acto definitivo.

Así mismo, si se extrapola esta situación a otros asuntos, podemos contar con mayor claridad al respecto, ya que, contra ejemplo, en materia laboral donde se suspende provisionalmente se discute dicho acto y los perjuicios pueden ser demandados y no hay caducidad porque solo empiezan a contarse los términos después de que se notifique el acto definitivo, también podría darse entonces una contradicción cuando se habla de un derecho tan importante como el de un

trabajador, y sin embargo, no se discute, similar situación ocurren con los casos en que otorgan licencias de construcción, permisos, y el caso más emblemático es el de las medidas que puede tomar la Procuraduría de suspender provisionalmente a un servidor público de sus funciones sin salario, sin ingresos, y sin embargo esa medida no es susceptible de control, sino que se controla en otra sede.

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre las resoluciones que se limitan a requerir una información para instruir la decisión de fondo, no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial, se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00291-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA LÓPEZ CASTIBLANCO
Demandado: DISTIRTO CAPITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la señora María Esperanza López Castiblanco por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Santafé.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 15 de junio de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de suministrar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 18 de junio de 2021 el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 21 de junio de 2021 y finalizó el 2 de julio de la misma anualidad, sin embargo la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

4) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora María Esperanza López Castiblanco.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00291-00
Actor: María Esperanza López Castiblanco
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00331-00
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO (CIDE)
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN
DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda¹ por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Corporación Internacional Para el Desarrollo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría de Bogotá.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al Contralor de Bogotá a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho Wilmer Yackson Peña Sánchez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00331-00
Actor: Corporación Internacional para el Desarrollo
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00357-00
Demandante: FABIÁN ALBERTO PLAZAS VACCA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00456-00
Demandante: MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Manuel Alfonso Ospina Osorio y otros en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Financiero de Colombia, al representante legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, al representante legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, al representante legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia SA y al representante legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA o a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las autoridades y particulares demandados **advértaseles** que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00456-00
Actor: Manuel Alfonso Ospina Osorio y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y remítase a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 a costa de la parte actora infórmese a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente no. 25000-23-41-000- 2021-00456-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo como consecuencia de la demanda presentada por los señores Manuel Alfonso Ospina Osorio y otros en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia, Protección SA, Porvenir SA, Skandia SA y Colfondos SA como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los miembros del grupo por la omisión al aplicar los incrementos anuales conforme el índice de precios al consumidor sobre sus mesadas pensionales.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00473-00
Demandante: SONIA ELINA GARCÍA DE RUEDA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - INADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente demanda formulada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

1. Demanda

Los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO quienes manifiestan actuar como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón, Tibaná y Úmbita en el departamento de Boyacá, formularon demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ (Boyacá) con el fin de que se garantice la protección de los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales a), b), d), e), f), g), i), j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por el mal estado de la malla vial que comunica a los municipios Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón, Tibaná y Úmbita con la Capital de la República y con las provincias de Márquez y Lengupá en el departamento de Boyacá.

Con el fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos conculcados, solicitan que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar a las Entidades Accionadas dar cumplimiento a la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, en especial a sus artículos, 2º en su numeral 4 que señala: Pavimentación de la Vía el Batán - Aposentos; y el numeral 11, el cual indica sobre la: la **Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón. Dicho artículo 2o.** indica también: **“Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:**

(...)

- **Pavimentación de la Vía el Batán — Aposentos.**

(...)

- **Pavimentación de la vía Turmequé—Villapinzón.**

SEGUNDA: Ordenar a las Entidades Accionadas hacer los estudios técnicos y necesarios, y realizar y gestionar los proyectos para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tibaná.

TERCERA: Ordenar a las Entidades Accionadas asignar los recursos presupuestales necesarios para la pavimentación de la vía en mención en esta Acción Popular y/o Acción de Cumplimiento.

CUARTA: *Ordenar a las Entidades Accionadas que pavimenten la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tibaná. Para mejorar las condiciones de desarrollo en todos los ámbitos mencionados anteriormente de la región.*

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

QUINTO: Así mismo, solicitamos Señores Magistrados se ordene a las Entidades Accionadas el cumplimiento y ejecución del Artículo 3o. de la misma ley, donde se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná.

SEXTA: Por último, ordenar a las Entidades Accionadas a realizar los Convenios Interadministrativos y de Contratación Estatal que se requieran para la ejecución de la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná, así con esto dar cumplimiento a la Ley 1332 del 2009.

SEPTIMA: Señores Magistrados solicitamos que si los funcionarios de las Entidades Accionadas no acatan el fallo de la Acción de Tutela y/o de Cumplimiento se compulsen copias a los Entes de Control para su investigación y sanción.

OCTAVA: Solicitamos Señores Magistrados si tiene a bien ordenar y/o mimbrar una comisión de verificación e inspección para ser enviada al lugar (vía Villapinzón — Tabaná) para constatar los hechos y real estado de dicha vía.

DECIMA: Por último, Señores Magistrados solicitamos que partiendo del principio procesal de carga dinámica de la prueba, ordene a las Entidades Accionadas allegar o enviar los correspondientes Planes de Desarrollo desde el año 2004 a la fecha (2021).

OCTAVA: Solicito Señores Magistrados revisar las firmas de la comunidad afectada por el mal estado de la vía, dichas firmas confirman el interés y el apoyo que se brinda a esta Acción Popular y/o de Cumplimiento.

NOVENA: Señor Magistrado, los departamentos y los municipios mencionados, en sus planes o programas de desarrollo en el tema o en el acápite de infraestructura vial no se ha tenido en cuenta la ejecución de la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, y no se ha dado cumplimiento en la pavimentación de la vía que comunica a estos municipios con la capital del país.

DECIMA: Señor Magistrado, conforme a la Ley 472 de 1998 que indica en el artículo 10º.— acerca del Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

DECIMA PRIMERA: La indicación de los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados, son los siguientes: según Artículo 4º De la Ley 472 de 1998 — Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; L) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Igualmente son derechos e intereses colectivos los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y todos los derechos y principios que ya se han nombrado en los hechos y en las pretensiones de esta Acción Popular y/o subsidiariamente también Acción de Cumplimiento.

DECIMA SEGUNDA: Señores Magistrados si tienen a bien convocar al Pacto de cumplimiento que indica el Artículo 27° de la Ley 472 de 1998 - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (...)

DECIMA TERCERA: Señores Magistrados solicito por favor dar cumplimiento a las Medidas coercitivas y otras disposiciones Artículo 41°. De la Ley 472 de 1998 — acerca del DESACATO. se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

2. Auto inadmisorio

Mediante auto del día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda, en razón a que el actor popular: **(i)** No demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante las entidades demandas contenido en los artículos 144¹ y numeral 4° del artículo 161² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ “**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda

(...)”.

² “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Contencioso Administrativo; **(ii)** Por la indebida formulación de las pretensiones de la demanda, pues en ellas, solicita el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley expedida con ocasión de la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá. Solicita medidas de acción para los funcionarios que no cumplan la decisión de acción de tutela y/o de cumplimiento que nada tiene que ver con el presente medio de control. Requiere medidas coercitivas del juez constitucional, sin existir hasta este momento procesal, decisión favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia, pues hasta el momento nos encontramos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; **(iii)** No acreditarse al momento de la presentación de la demanda el envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos mediante mensaje de datos al canal digital dispuesto para las notificaciones judiciales de las autoridades y/o particulares demandadas en el presente medio de control o mediante el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección de correspondencia de éstas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y, **(iv)** Por la falta de acreditación del medio de prueba con el que demuestren la representación legal y/o vocería de los demandantes como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón, Tibaná y Úmbita en el departamento de Boyacá.

El actor popular contaba con el término improrrogable de tres (3) días para la subsanación de los defectos señalados en dicha providencia.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Consideraciones de la Sala

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior significa que el término legal para la subsanación de la demanda vencía el día dieciséis (16) de julio de la misma anualidad. Sin embargo, la Sala advierte que, los actores populares guardaron silencio y no emitieron pronunciamiento alguno frente a la inadmisión de la demanda.

Comoquiera que los actores populares se abstuvieron de subsanar los defectos de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, la Sala procederá con su rechazo en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciera, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda formulada por los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00478-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00512-00
Demandante: WODEN COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Cuarta de este tribunal el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Woden Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al director general de la Dirección de Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Luis Fernando Jaramillo Duque para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00520-00
Demandante: FEILO SILVANIA COLOMBIA SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Cuarta de este tribunal el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Feilo Sylvania Colombia SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al director general de la Dirección de Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Andrea Samacá Salas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00627-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO (CESAR)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Director del Departamento de la Función Pública y al alcalde municipal de San Alberto (Cesar) y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda

adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.